



## **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Montevideo, 01 de junio de 2021

### **RESOLUCIÓN N° 06/021**

**VISTO:** Que con fecha 3 de marzo de 2021 se promulgó el Decreto 87/2021, publicado el 23 de marzo del corriente.

**RESULTANDO:** I) Que el referido decreto modifica el alcance de la prohibición establecida en el Dec. 534/009 en la redacción dada por el Art. 1 del Dec. 299/017.

**CONSIDERANDO:** I) El resultando V del Dec. 87/2021 refiere que "...existen dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología mediante la cual se calienta tabaco seco, respecto de los que existen datos científicos que indican que los mismos resultan en una menor exposición de los usuarios a las sustancias tóxicas asociadas al consumo tradicional de tabaco"

II) A su vez, el considerando III del Dec. 87/2021 reseña que: "...existen dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología mediante la cual se calienta tabaco seco, respecto de los que existen datos científicos que indican que los mismos resultan en una menor exposición de los usuarios a las sustancias tóxicas asociadas al consumo tradicional de tabaco"

III) Que el artículo 1 del Decreto establece: "A los efectos de la prohibición establecida en el artículo 1° del Decreto N° 534/009, de 23 de noviembre de 2009, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 299/017, de 16 de octubre de 2017, se entenderá por "dispositivos electrónicos para fumar, conocidos como cigarrillo electrónico, e-cigarettes, e-ciggy, e-cigar, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo" a aquellos dispositivos electrónicos que vaporizan soluciones líquidas para su inhalación hacia los pulmones. Dichas soluciones



podrán contener cantidades variables de nicotina líquida, aceites esenciales de tabaco, sustancias aromatizantes, propilenglicol, glicerol y otras sustancias.”

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto.

## **LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **RESUELVE:**

**1°)** Que en aquellas solicitudes de registro de signos distintivos que pudieran entenderse que encuadran dentro de la prohibición referida – con el alcance dado por el decreto 87/2021 – la División Signos Distintivos o el área Asuntos Jurídicos conferirán vista a los solicitantes a efectos de que excluyan los productos que permanecen incluidos en la prohibición (i.e. aquellos que emplean soluciones líquidas) o que limiten el detalle solicitado a los productos admitidos por la nueva normativa. Esto es, excluyendo aquellos “dispositivos electrónicos para fumar, conocidos como cigarrillo electrónico, e-cigarettes, e-ciggy, e-cigar, entre otros, incluidos aquellos que se ofrezcan como alternativa en el tratamiento del tabaquismo que vaporizan soluciones líquidas para para su inhalación hacia los pulmones” o limitándola a aquellos “dispositivos electrónicos para la administración de nicotina que emplean una tecnología de tabaco calentado”.

**2°)** En caso de que el gestionante no evacúe la vista conferida o no cumpla con lo solicitado, se procederá a efectuar la limitación de oficio, cuando ello fuera posible. En caso contrario, se procederá a desestimar la gestión de acuerdo a la normativa vigente.

**3°)** En ningún caso podrá ampliarse el objeto de la protección respecto a la solicitud originaria (art. 32 Ley 17.011).

**4°)** Tratándose de solicitudes de patentes, la División Patentes o el área Asuntos Jurídicos conferirán vista a efectos de que el solicitante ajuste el juego reivindicatorio de acuerdo al contenido del Decreto 87/2021.



5°) En caso de que el gestionante no evacúe la vista conferida o no cumpla con lo solicitado se procederá a desestimar la solicitud de acuerdo a la normativa vigente.

6°) La presente resolución se aplicará a solicitudes nuevas y a aquellas que se encuentren en trámite.

7°) Comuníquese, publíquese y fecho, archívese.

**Dra. Lucía Estrada**

**Directora técnica de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial**